



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/186/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/186/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021165522000069**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veinticinco de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/186/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante

proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con fecha del 30 de octubre del 2019 la sep atravez de la plataforma nacional de transparencia con numero de folio 0001100385720 Da por respuesta que [REDACTED] no es veterinario ni tampoco tiene ningun registro academico, solicito la informacion sobre el procedimiento de inspeccion numero 20-SA-E-02-TJ-145-S-V el cual ya tiene mas de un año que solicito la resolucion o informacion y no se me ha contestado. Cabe mencionar que en papel la clausuraron parcialmente pero en la practica siempre han seguido atendiendo mascotas.." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, le respondió lo siguiente:

[...]

Por consiguiente, esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción I, 398, 388, 400, 401, 428, 429, 432 y 434 de la Ley general de salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la aplicación de normatividad vigente aplicable. Por lo que se hace saber al particular que el expediente se encuentra en la etapa de cierre de Instrucción, al no haberse elaborado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo.

[...]

[...]

Se considera que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, sigue en instrucción, es decir no a causado estado. Por lo que no es posible dar el informe de dicha Inspección al encuadrar en un de los supuestos de reserva establecidos en:

El artículo 113, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, que establece:

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 fracción XI de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como el Artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que establece:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

[...]"

PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulnere o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate.

En este sentido, se actualiza los supuestos, dado que el Procedimiento administrativo 20-SA-E-02-TJ-145-S-V se encuentra en instrucción.

• Al respecto, se atiende a eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial).

• La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

• La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas buscando influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Es de precisar que esta autoridad hace mención que el Procedimiento administrativo 20-SA-E-02-TJ-145-S-V encuadra en unos de los supuestos de reserva, ya que se encuentra en SUB JUDICE es decir pendiente de resolución judicial.

Es por ello que el día 16 de abril de 2021 se emitió oficio identificado con el número 00598 con el objeto de analizar y someter a consideración del comité de transparencia del ISESALUD para que sesione y clasifique la información como reservada.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"... He hecho la misma pregunta mas de 5 veces, en los recursos de revicion me dicen que van a proceder administrativamente con multa o amonestaciones al sujeto obligado y no pasa nada, siguen sin responder mi pregunta y sin multas al sujeto obligado. Dejan ver la colusion o corrupcion al dejar operar un establecimiento a sabiendas que la persona no es veterinario segun respuesta de la sep atravez de la plataforma nacional de transparencia. La clausura de la s. de salud fue solo en papel ya que el establecimiento sigue operando. Exijo se me responda inmediatamente ya que los otros recursos de revicion me han dado la razon de que no hay motivo para no contestar, ni tampoco tener la informacion clasificada como reservada..." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

"En razón de lo anterior se anexa al presente oficio número 000294, de fecha 04 de abril de la presente anualidad, signado por el Lic. Erwin Jorge Areizaga Uribe, en su carácter de Comisionado Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios en Baja California así como Acta y Resolución de la Tercera Sesión Ordinaria el Comité de Transparencia del ISESALUD (ACT-03 COM. TRANSP/2022), de fecha 20 de abril del 2021, atendiendo a cabalidad la información peticionada." (sic)

[...]

Quinto.

Se considera que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, sigue en Instrucción, es decir no ha causado estado. Por lo que no es posible dar el informe de dicha Inspección al encuadrar en uno de los supuestos de reserva establecidos en:

El artículo 113, Fracción XI de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 Fracción X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Baja California, que establece:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Además, con el Artículo 110 Fracción XI de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Prueba de Daño.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulnere o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trata. En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, se encuentra en instrucción.

• Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial).

• La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

• La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Es de precisar que esta autoridad hace mención que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V encuadra en unos de los supuestos de reserva, ya que se encuentra en el SJB JUDICE es decir pendiente de resolución judicial.

[...]

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle solicitante la información peticionada, ya que de hacer pública la información que contiene ese expediente, se causaría un serio perjuicio a la función resolutoria que en términos del Artículo 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el numeral 33 Fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, tiene encomendada el ISESALUD y haría nugatoria su facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley.

Además, de difundirse la información de ese expediente, se podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de ese procedimiento seguido en forma de juicio, con lo que se violentaría su garantía de seguridad jurídica. Además de que de las actas que integra el Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, no figura como parte en ese procedimiento el solicitante; entendiéndose por parte, aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico o administrativo que, por sí misma o a través de representante legal, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional administrativo del Estado.

V. -DATOS QUE SE RESERVAN. - La información contenida que se integra en el Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, llevado a cabo por el Departamento de Operación Sanitaria a través de la visita de verificación.

VI. PLAZO POR EL CUAL SE RESERVA LA INFORMACIÓN. - En el caso concreto, deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.

[...]

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la relativa al Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, en atención a lo señalado en los considerandos 1 y 2. En consecuencia se instruye notificar a las Unidades correspondientes, y al solicitante, la presente resolución.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Así pues, derivado de la contestación realizada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta adicionando a las manifestaciones vertidas, mismas que son analizadas por este Órgano Garante; bajo esta premisa, el sujeto obligado restringe la respuesta aduciendo que es información reservada, toda vez que el procedimiento administrativo de visita de verificación se encuentra en cierre de instrucción, es decir, no ha causado estado, manifestando que de ser proporcionada las documentales que integran la investigación, se estaría vulnerando la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues aún se encuentra en sustanciación.

Entonces, al señalar como "información reservada", de manera que, para otorgar respuesta, el sujeto obligado y otorgarle la certeza a la persona recurrente de que la información solicitada se encuentra bajo los supuestos de reserva de la información, establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la **clasificación de la información** se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, es preciso señalar que para efectos de clasificar información como reservada, se advierte la realización de las gestiones del titular del área para clasificar la información requerida, fundando y motivando, las causas por las cuales la información peticionada en la solicitud de acceso, encuadran en uno de los supuestos establecidos por las Leyes de la materia, como se transcriben a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, dentro del procedimiento de clasificación de la información como reservada, que en este caso nos ocupa, el Comité de Transparencia, por medio de la sesión realizada en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, confirmó la clasificación de la información como reservada, señalando en la resolución de dicho Comité un plazo de reserva de la información hasta que concluya el procedimiento administrativo de mérito, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.

En consecuencia, y para efectos de colmar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, el sujeto obligado desarrolló la prueba de daño justificando el riesgo que conlleva la divulgación del procedimiento administrativo materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, atendiendo el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA***

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un claro régimen de excepciones como la clasificación de la información. Si la información solicitada encuadra en los supuestos de clasificación como reservada no se traduce en restringir de manera total el acceso a tal información como en el presente caso, por el contrario, debe buscarse un medio menos restrictivo para proteger la información confidencial y al mismo tiempo permitir el acceso a los solicitantes, tal es el caso de la versión pública, para lo cual es necesario observar los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

[...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

Sexagésimo primero. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó el estado que guarda el procedimiento administrativo y no se atendieron las formalidades establecidas en la Ley de la materia para la clasificación de la información como reservada, lesionando el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para para efecto de brindar la información y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo; así mismo, se exhiban las versiones públicas de las documentales que procedan otorgarse.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES **RESUELVE** EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para para efecto de brindar la información y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo; así mismo, se exhiban las versiones públicas de las documentales que procedan otorgarse.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/186/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

